



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

Toluca de Lerdo, México; a 11 de Febrero de 2026.

DIPUTADA MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA
H. “LXII” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE

Quien suscribe, **Diputada Zaira Cedillo Silva**, integrante del grupo parlamentario de morena en la H. LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de México; con fundamento en los artículos 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como 72 de su reglamento; someto a consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversos artículos del Código Penal del Estado de México a fin de equiparar el delito de estupro con el delito de violación** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el delito de estupro ha sido históricamente una figura penal ambigua, cuyo tratamiento muchas veces ha invisibilizado la violencia estructural ejercida contra adolescentes, especialmente mujeres, al encubrir como “seducción” lo que en realidad son relaciones desiguales de poder, coerción o manipulación.

Mientras que en el contexto actual de transformación y justicia social que vive el Estado de México, resulta indispensable avanzar hacia un marco penal más justo y protector de los derechos de la niñez y adolescencia. Las niñas y adolescentes, especialmente, han sido históricamente víctimas de formas sutiles, pero profundamente dañinas de violencia sexual que se amparan en vacíos legales o en interpretaciones restrictivas del consentimiento.

Diversos estudios jurídicos, como los de Hernández y García (2021) en la *Revista de Estudios de Género de la UNAM*, han propuesto una interpretación de la figura



del estupro como una forma “institucionalizada” de impunidad frente a delitos sexuales. Por su parte, Morales y López (2020), en un estudio publicado en *Redalyc*, advierten que el consentimiento obtenido bajo manipulación emocional no puede considerarse libre ni legítimo.¹

En términos de política criminal, se propone que la ley tipifique de forma expresa los casos en que la “seducción” implica un abuso de poder, ya sea por diferencia de edad, jerarquía, autoridad o situación de vulnerabilidad, como ocurre en contextos escolares, religiosos o laborales.²

Según el **INEGI (2022)**, más del 47% de las víctimas de delitos sexuales en el Estado de México tienen entre 12 y 17 años.³ El **Banco Nacional de Datos sobre Violencia contra las Mujeres (BANAVIM)** documentó que tan solo en 2023, se registraron 587 casos de estupro, de los cuales el 92% tuvo como víctima a una mujer adolescente. Estos datos demuestran que el contexto de las relaciones afectivas con adolescentes puede ser explotado por personas adultas, aprovechando su autoridad o posición de ventaja.⁴

El **Observatorio de Feminicidios del Estado de México** ha advertido que en muchos casos las víctimas de estupro desarrollan vínculos de dependencia emocional que inhiben la denuncia, configurando una forma velada de coerción.

¹ Hernández, M., & García, L. (2021). El consentimiento sexual y su dimensión jurídica en adolescentes. *Revista de Estudios de Género de la UNAM*, 17(2), 45-62.

² Morales, J., & López, R. (2020). El estupro como forma de violencia sexual normalizada. *Revista Iberoamericana de Justicia y Género*, 12(3), 91-107.

³ INEGI. (2022). Estadísticas sobre violencia sexual. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. <https://www.inegi.org.mx>

⁴ Observatorio de Feminicidios del Estado de México. (2023). Informe anual sobre violencia sexual.



Estas prácticas, en ocasiones disfrazadas de “usos y costumbres” o justificaciones culturales, implican la vulneración de la libertad personal, sexual, y del derecho a vivir una vida libre de violencia. Se trata de formas de unión no voluntarias que pueden constituir la antesala de abusos sexuales, violencia familiar, trata de personas o explotación infantil.

De acuerdo con el artículo 271 del Código Penal del Estado de México, el estupro se sanciona cuando hay cópula con una persona mayor de 15 años y menor de 18 años, obtenida mediante seducción, con penas de uno a cinco años de prisión. Sin embargo, esta regulación resulta insuficiente cuando la conducta implica un abuso de poder, engaño, manipulación o dominio emocional, elementos que configuran una afectación grave a la libertad sexual.

Por su parte, el artículo 273 del código en mención se contemplan supuestos de violación equiparada, sin incluir el aprovechamiento de relaciones asimétricas entre adultos y adolescentes en edad de consentimiento sexual. Aunado a lo anterior se pretende adicionar un artículo 273 Ter como un artículo autónomo que tipifique de forma clara el delito de “estupro equiparado a violación”, estableciendo sus elementos típicos, penas específicas y diferenciación con el estupro simple. De igual manera se busca incluir en el artículo 274 una fracción adicional que indique como agravante *“cuando la conducta se realice mediante seducción abusiva hacia personas adolescentes, aprovechando una diferencia de edad significativa o una posición de poder, confianza o autoridad”*.⁵

Diversos tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como la Convención sobre los Derechos del Niño, exigen al Estado mexicano garantizar la

⁵ Hernández, M., & García, L. (2021). El consentimiento sexual y su dimensión jurídica en adolescentes. Revista de Estudios de Género de la UNAM, 17(2), 45-62.



protección contra toda forma de violencia y prácticas nocivas, incluyendo las uniones tempranas o forzadas.

En ese sentido desde este congreso del Estado de México hemos acompañado la Reforma Constitucional en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género impulsada por nuestra Presidenta de México la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, la cual que enmarca un compromiso histórico e integral que garantiza la igualdad sustantiva y el derecho a que las mujeres vivamos una vida libre de violencias; en donde el Estado tiene los deberes reforzados de protección hacia las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Por lo que en una armonía legislativa en la agenda del cuidado y protección hacia las mujeres, la presenta iniciativa nace del compromiso inquebrantable de esta legisladora por avanzar hacia una legislación que proteja eficazmente a quienes han sido históricamente silenciadas: las niñas y adolescentes que han visto vulnerada su libertad sexual por adultos que, sin ejercer violencia física, se aprovechan de su juventud, su confianza o su subordinación.

Al tipificar el delito de “estupro equiparado a violación”, proponemos cerrar una brecha de impunidad y al mismo tiempo enviar un mensaje claro: en el Estado de México, la justicia no se relativiza ante el abuso disfrazado de consentimiento.

Es por lo anterior que someto a esta H. LXII Legislatura la presente iniciativa con proyecto de decreto, para en su caso de considerarlo pertinente se apruebe en sus términos.

PROYECTO DE DECRETO



Artículo Único. - Por el que se reforma el artículo 209, se adiciona un segundo párrafo al artículo 271, un quinto párrafo al artículo 273, el artículo 273 Ter y se adiciona la Fracción IX al artículo 274, y se deroga el artículo 272 del Código Penal del Estado de México.

Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V, el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110, el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V y X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160, el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II, el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174, el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo, el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177, el de delincuencia organizada; previsto en el artículo 178, los delitos en contra del desarrollo urbano, señalados en el primer y segundo párrafos del artículo 189, el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195, el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205, los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206, el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis, el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219, el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225, el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230, el de lesiones, que señala el artículo 238, fracción V, el de homicidio, contenido en el artículo 241, el de feminicidio, previsto en el artículo 242 bis, el transfeminicidio, contenido en el artículo 281 Bis, el de



privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo, el de extorsión contenido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267, el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis, el de abuso sexual, señalado en el artículo 270, **el de estupro, señalado en el artículo 271**, el de violación, señalado por los artículos 273 y 274, el de robo, contenido en los artículos 290, fracción I en su primer y quinto párrafos, II, III, IV, V, XVI, XVII y XVIII y 292, el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV, el de despojo, a que se refieren los artículos 308 y 308 Bis, y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311 y; en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, 314 bis, segundo párrafo, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

Artículo 271.- ...

Cuando dicha conducta se realice mediante abuso de autoridad, poder, confianza, dependencia, influencia emocional o cualquier circunstancia que implique un menoscabo grave a la libertad sexual de la víctima, se sancionará conforme a lo previsto en los artículos 273 y 273 TER de este Código.

Artículo 273.- ...

...

...

...

...

Se equiparará a la violación y se sancionará como tal, la cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, cuando el consentimiento haya sido obtenido mediante manipulación emocional, abuso de confianza, seducción abusiva o aprovechamiento de una posición de autoridad, jerarquía, poder o dependencia.

Artículo 272.- **Derogado**

Artículo 273 Ter .- Se impondrá pena de diez a dieciséis años de prisión y de quinientos a mil días multa a quien, sin ejercer violencia física, tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, mediante seducción



con abuso de poder, ascendencia moral, influencia, engaño o manipulación, cuando ello implique un menoscabo grave a su libre desarrollo de la personalidad o a su libertad sexual.

Artículo 274.- ...

I. a VIII. ...

IX.- Cuando el delito sea cometido mediante seducción manipulativa hacia personas adolescentes, aprovechando una diferencia de edad significativa, posición jerárquica, relación de autoridad o situación de vulnerabilidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”

ARTÍCULO SEGUNDO- El presente acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Toluca de Lerdo a los 11 días del mes de Febrero del año 2025

ATENTAMENTE

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA
GRUPO PARLAMENTARIO morena



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII
Ecatepec de Morelos

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Código Penal del Estado de México	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO



Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V, el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110, el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V y X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160, el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II, el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174, el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo, el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177, el de delincuencia organizada; previsto en el artículo 178, los delitos en contra del desarrollo urbano, señalados en el primer y segundo párrafos del artículo 189, el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195, el que

Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V, el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110, el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V y X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160, el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II, el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174, el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo, el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177, el de delincuencia organizada; previsto en el artículo 178, los delitos en contra del desarrollo urbano, señalados en el primer y segundo párrafos del artículo 189, el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195, el que



se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205, los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206, el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis, el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219, el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225, el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230, el de lesiones, que señala el artículo 238, fracción V, el de homicidio, contenido en el artículo 241, el de feminicidio, previsto en el artículo 242 bis, el transfeminicidio, contenido en el artículo 281 Bis, el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo, el de extorsión contenido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267, el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis, el de abuso sexual, señalado en el artículo 270, **el de estupro, señalado en el artículo 271,** el de violación, señalado por los artículos 273 y 274, el de robo, contenido en los artículos 290, fracción I en su primer y quinto párrafos, II, III, IV, V, XVI, XVII y XVIII y 292, el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV, el de despojo, a que se refieren los artículos 308 y

se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205, los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206, el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis, el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219, el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225, el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230, el de lesiones, que señala el artículo 238, fracción V, el de homicidio, contenido en el artículo 241, el de feminicidio, previsto en el artículo 242 bis, el transfeminicidio, contenido en el artículo 281 Bis, el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo, el de extorsión contenido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267, el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis, el de abuso sexual, señalado en el artículo 270, el de violación, señalado por los artículos 273 y 274, el de robo, contenido en los artículos 290, fracción I en su primer y quinto párrafos, II, III, IV, V, XVI, XVII y XVIII y 292, el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV, el de despojo, a que se refieren los artículos 308 y 308 Bis, y el de daño en los bienes, señalado en



308 Bis, y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311 y; en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, 314 bis, segundo párrafo, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.	el artículo 311 y; en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, 314 bis, segundo párrafo, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.
Artículo 271.- ...	Artículo 271.- ... Cuando dicha conducta se realice mediante abuso de autoridad, poder, confianza, dependencia, influencia emocional o cualquier circunstancia que implique un menoscabo grave a la libertad sexual de la víctima, se sancionará conforme a lo previsto en los artículos 273 y 273 TER de este Código.
Artículo 272.- No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la parte ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos.	Artículo 272.- Derogado
Artículo 273.-... 	Artículo 273.- Se equiparará a la violación y se sancionará como tal, la cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, cuando el consentimiento haya sido obtenido mediante manipulación emocional, abuso de confianza, seducción abusiva o aprovechamiento de una posición de autoridad, jerarquía, poder o dependencia.



	Artículo 273 Ter .- Se impondrá pena de diez a dieciséis años de prisión y de quinientos a mil días multa a quien, sin ejercer violencia física, tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, mediante seducción con abuso de poder, ascendencia moral, influencia, engaño o manipulación, cuando ello implique un menoscabo grave a su libre desarrollo de la personalidad o a su libertad sexual.
Artículo 274.- ... I. a VIII. ...	Artículo 274.- ... I. a VIII. ... IX.- Cuando el delito sea cometido mediante seducción manipulativa hacia personas adolescentes, aprovechando una diferencia de edad significativa, posición jerárquica, relación de autoridad o situación de vulnerabilidad.